



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 176 -2015-MPH/GM.

Huancayo, 28 ABR. 2015

VISTO : El expediente No. 14308-R-15 del 13.04.2015, presentado por el Grupo Eturismo Service Señor de Muruhuay SRL, representado por Miguel Holbach Raymundo Meza y otro, como Gerente y Sub Gerente respectivamente, quienes interponen Medida Cautelar Provisoria de Suspensión de la Ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal No. 139-2015-MPH/GM, e Informe Legal No. 325 -2015-GAL/MPH ;

CONSIDERANDO :

Que, mediante el expediente de Vistos, recurren a nombre del Grupo Eturismo Service "Señor de Muruhuay", en condición de Gerente don Miguel Holbach Raymundo Mucha y Sub Gerente Miqueas Raymundo Meza, solicitando Medida Cautelar Provisoria de Suspensión de Ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal No. 139-2015-MPH/GM del 10.04.2015, notificado el 10.04.2015, por lo que evaluado en formalidad dicho recurso, si tenemos en cuenta fue presentado con fecha 13.04.2015, se encuentra dentro del plazo establecido en el art. 207 de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo que admitido a trámite debe proceder a resolverse dicho recurso en última instancia administrativa.

Que, con la Resolución de Gerencia Municipal No. 139-2015-MPH/GM, se ha resuelto declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 335-2014-MPH/GTT del 31.12.2014, que otorgó Autorización en la forma de Permiso Temporal a favor del Grupo Eturismo Service "Señor de Muruhuay" S.R.L., declarándose la improcedencia de su petición, debiéndose proceder a la devolución de los montos abonados por los derechos establecidos a petición expresa de parte interesada.

Que, dicha nulidad de oficio, según se desprende de los considerandos, fue declarada teniendo como fundamentos el hecho que al revisarse los actuados, se advirtió que la petición de la empresa recurrente en autorización, expresamente solicitaba Autorización de Permiso Excepcional, cuando legalmente correspondía solicitar Permiso Temporal y justificar en su Estudio dicha última figura administrativa, y no la de Autorización Excepcional, lo cual difiere en cuanto a su denominación y terminología, ya que cuando hablamos de Permiso Temporal, es aquel vigente contemplado por las normas al momento de tramitarse, siendo renovable el mismo de conformidad a la O.M. No. 454-MPH/CM y D.A. No. 007-2012-MPH/A, y el ya derogado Permiso Excepcional, es aquel que como su nombre lo indica se otorgaba en una situación de excepcionalidad y por única vez, no siendo renovable, por lo que en éste extremo se ha interpretado y acogido indebidamente una pretensión de Permiso Excepcional aceptándolo como si se tratase de un Permiso Temporal, incluso admitiendo irregularmente el Estudio de Factibilidad que justificaba técnicamente un trámite de Permiso Excepcional, cuando debió regularizarse para Permiso Temporal, habiéndose inobservado las normas legales objetivas vigentes al momento de la presentación de las solicitud inicial para prestar servicio de transporte, que expresamente establecía la autorización de permiso temporal y no de excepcional, un primer motivo por





el que se incurrió en causal de nulidad trascendente, al haberse actuado en inobservancia y contravención de las normas legales establecidas, incurriéndose en lo previsto por el inc. 1 del art. 10 de la Ley No. 27444.

Que, otro motivo irregular fue el hecho que no existiendo pronunciamiento resolutivo de parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte oportunamente, la Empresa Grupo Empresarial Señor de Muruhuay SRL, presentó su expediente No. 34964-R-14 del 24.09.2014, suscrito por una persona llamada Miguel Raymundo Mucha distinta a quién realizó la petición inicial, adjuntando copia de hoja de RUC a nombre de una persona distinta a la persona jurídica por la que se recurre, una vigencia de poder a nombre del nombrado Miguel Raymundo Mucha, en condición de Gerente General del Grupo Eturismo Service Señor de Muruhuay S.R.L, y nuevas declaraciones juradas según las observaciones hechas, pero esta vez suscritas por dicha nueva persona, documentos de algunos vehículos y constancia de trámite en proceso para registro de incremento de capital social, sin que exista constancia o partes de la SUNARP que dicha formalidad se haya registrado plenamente, emitiéndose la Resolución anulada con una serie de errores materiales.

Que, otro motivo para la nulidad fue el advertirse que no se encontraron los recibos de pagos que demuestren el cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto artículo de la parte resolutive de la Resolución No. 335-2014-MPH/GTT, notificada el 05.01.2015, es decir los recibos de pagos por 76 unidades vehiculares, por los conceptos de derecho de autorización temporal, tarjetas de circulación y por constatación de características, los cuales debieron realizarse según el plazo otorgado, como máximo hasta el 12.01.2015, pero que al no encontrarse los recibos, el trámite se tornaba en incompleto e irregular listo para su revocatoria, habiéndose actuado en contravención a las normas dispuestas, al permitir la continuidad de su vigencia e inobservarse la propia resolución de Autorización que establecía un plazo para los pagos.

Que, otra razón para la nulidad, fue la carencia de algunos requisitos formales que se han debido de cumplir para un debido procedimiento y otorgamiento de autorización, ya que si bien es cierto los requisitos establecidos en el TUPA son requerimientos genéricos, sin embargo estos se encuentran específicamente complementados con los contenidos en la O.M. No. 454-MPH/CM y D.A. No. 007-2014-MPH/A, denotándose como faltantes en el trámite que otorgó la Resolución No. 335-2014-MPH/A, los siguientes: Inc. 7 del art. 34, complementado con el art. 14 de la aludida ordenanza, es decir no se ha demostrado que los vehículos propuestos como flota vehicular sean de propiedad del Grupo Eturismo Service Señor de Muruhuay, o contratado por ésta bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo (sólo adjunta contratos privados por comisionista e incompletos respecto de la flota ofrecida); inc. 9 del art. 34, es decir certificados de inspección técnica vehicular emitido por un centro de inspección técnica vehicular formal de la flota vehicular propuesta, inc. 14 del art. 34, complementado con los arts. 24, 28 y 29 de la Ordenanza, no se puede advertir la fijación de terminales o patio de maniobras autorizados formalmente por autoridad competente, o con contrato de alquiler tanto del terminal de origen y en el de destino, sino lacónicamente se fijan en vías públicas, no siendo sustentable mediante compromisos o declaraciones juradas; inc. 15 del art. 34, no se advierte la existencia de un taller mecánico propio, ni de tercero válidamente contratado con el respectivo número de habilitación técnica y RUC; todo lo cual es concordante con el incumplimiento de los arts. 12 y 17 del D.A. No. 007-2012-MPH/A, que establecen que los vehículos ofrecidos como



flota deberán ser de propiedad de la Empresa o accionistas, y contar con patios de estacionamiento de origen y destino, así como la obligatoriedad del taller mecánico de atención a la flota propuesta, a lo que se debe añadir imprecisiones en cuanto a la consignación de datos técnicos en la duración de autorización, y falta de registro e inscripción del capital social mínimo requerido.

Que, en conclusión, se produjo la nulidad de oficio de la Reconsiderada, al advertirse que en su emisión no se han formalizado debidamente y/o sustentado con el Estudio de Factibilidad, que la solicitud se trataba de un Permiso Temporal, y no un Permiso Excepcional para lo cual se presentó el Estudio y no se subsanó jamás, tampoco se ha precisado y determinado si quién recurrió inicialmente con quién recurrió después en el mismo trámite, lo hacían a nombre de la misma personería jurídica y representación legal, de igual forma la falta de registro en la SUNARP del capital social mínimo requerido, así como la no existencia de los recibos de pago por derechos dentro del plazo otorgado que debieron realizarse y la carencia de algunos requisitos formales establecidos según detalle expuesto, fueron entre otras las causas de la nulidad.

Que, se tiene como fundamentos de la Medida Cautelar solicitada, fundamentando que la apariencia del Derecho y la Necesidad de Contar con la Medida Cautelar, contra la Resolución de Gerencia Municipal No. 139-2015-MPH/GM, se ha interpuesto Recurso de Reconsideración por considerar arbitraria, y que al ser inminente su ejecución, solicitan se suspenda su ejecución por encontrarse prestando servicio a la población y por que serían alrededor de 150 trabajadores perjudicados, sustentando que existe peligro en la demora, por cuanto podría tornarse en irreparable si se ejecuta dicha Resolución, por lo que consideran debe suspenderse la Ejecución de la mencionada Resolución hasta que se concluya con la etapa de impugnación.

Que, el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia Municipal No. 139-2015-MPH/GM, tuvo como fundamentos que no es cierto que no se haya determinado la personería jurídica y representante legal con precisión, ya que de los actuados se aprecia que el solicitante es el Grupo Eturismo Service Señor de Muruhuay S.R.L., y que los representantes legales de dicha Empresa son Miqueas Raymundo Meza en su condición de Sub Gerente, y Miguel Holbach Raymundo Mucha en su condición de Gerente, y que según sus Estatutos tienen las mismas atribuciones y que sus actuaciones los pueden realizar cualquiera de ellos a favor del Grupo Eturismo Service Señor de Muruhuay S.R.L., adjuntándose como prueba copia del parte certificado de Registro de Personas Jurídicas, emitido el 12.02.2015, donde se señala que con fecha 03.11.2012 se nombró a Miqueas Eulalio Raymundo Meza en el cargo de sub gerente, y en otro aparte, se nombró a Miguel Holbach Raymundo Mucha como Gerente General.

Que, a más añadido en contra, cuestionando el artículo tercero de la parte resolutive, señala respecto a su pedido de información pública, las mismas están sujetas a la Ley No. 27806 de Transparencia y Acceso a la información Pública, al D.S. No. 043-2003-PCM, y sobre todo por qué es un Derecho Constitucional Tipificado en el numeral 5 y 20 de la Constitución Política del Estado, ilegalidad que no permitió su Defensa y Debido proceso. Se cuestiona además, el quinto artículo resolutive, referido a la rectificación de errores materiales, señalando que debieron ser atendidos en aplicación del art. 201.1 de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General, así como en cuanto al incumplimiento de formalidades y requisitos, consideran haber cumplido con lo establecido en el art. 34 de



la O.M. No. 454-MHP/CM tal como constan en los informes legales y técnicos que son indubitables que originaron la resolución, conjuntamente con el TUPA –MPH y normas vigentes.

Que, se argumenta en contra también, que en lo referente a la denominación de ruta excepcional y temporal, el petitorio fue rectificado en sus expedientes Nos. 15348 y 17755, donde se precisa textualmente la petición de autorización temporal, y en lo referente a los pagos su representada ha cumplido en los plazos establecidos en la Resolución No. 335-2014-MPH/GTT, con el pago por derecho de autorización según recibo No. 13000402 del 09.01.2015 y por certificados de habilitación y otros por el cambio de gestión se suspendió seguir con el procedimiento hasta la emisión del D.A. No. 001-2015-MPH/A que reglamentaba sobre pagos por tarjeta de circulación, siendo arbitrario el proceder del gerente de tránsito y transporte que permitía parcialmente seguir con dicho mandato. Respecto al capital social, fue registrado en la SUNARP con el Título No. 2014-00024567 del 26.05.2014, adjuntado junto a la minuta lo que les hace sospechar que su expediente fue canibalizado, adjuntando copia de la ficha de registro; y finalmente en cuanto a la carencia de algunos requisitos como terminales, patio de maniobras, propiedad de vehículos y otros, aludiendo a normatividad vigente, en cuyo entender en aplicación a igual razón igual derecho, se tendría que revisar y declarar nulo de oficio a casi la totalidad de autorizaciones de las empresas de transporte que efectuaron el mismo procedimiento de su representada, como es el caso de las Resoluciones de Gerencia de Tránsito y Transportes Nos. 334, 313, 291 y 208-2014-MPH/GTT, mediante las cuales se Autorizó a las Empresas Santo Domingo SRL, Expreso Huancayo, Andorinha S.A., Chasqui S.A. respectivamente, entre otros.

Que, contrastadas las causales que generaron la nulidad de oficio materia de Reconsideración, con respecto a los fundamentos expresados en su contra, luego de una nueva y minuciosa revisión de los antecedentes, documentación y actuados, en cuanto al tema técnico de formalidad de la petición y expediente, se puede apreciar que el Estudio de Mercado Financiero y de Gestión, presentado con expediente No.20532-R-14 del 05.06.2014, sustentó tal como textualmente se indica en dicho documento un Permiso para Ruta Excepcional, y no para una Ruta Temporal, no observándose en los actuados subsiguientes que se haya producido la subsanación (cambio de Estudio), sino menciones sueltas de temporalidad, pero que por la importancia vital para el trámite de Autorización, el Estudio de Factibilidad debió sustentar para un Permiso Temporal, y no para un Permiso Excepcional que ya se encontraba derogado, grave inobservancia de la norma y responsabilidad administrativa incurrida que no fue advertida en el Informe Técnico y Legal de la Gerencia de origen ue generaron la autorización, pero que el ser revisado por el Superior fue detectada y corroborada, lo cual subsiste hasta la actualidad, consecuentemente también ratificada como causal para la declaratoria de nulidad.

Que, en lo referido a la personería jurídica y su representación legal, podemos apreciar que en el expediente inicial del trámite No. 2556-R-14 del 23.01.2014, se apersonó don Miqueas Raymundo Meza, en representación del Grupo Eturismo “Señor de Muruhuay” SRL, sin adjuntar documento que lo acredite como tal, ni copia de su DNI, actuando en esa condición hasta la presentación de su expediente No. 32711-R-14 del 05.09.2014, donde comunica subsanación de observaciones, pero luego, sin que se aprecie ningún sustento o documento justificatorio, en el mismo trámite, con expediente No. 34964-R-14 se apersona don Miguel Raymundo Mucha, señalando que lo hace en su condición de Gerente General,





en nombre del Grupo Empresarial "Señor de Muruhuay" SRL, nótese la diferencia de la denominación expresa de parte sobre la persona jurídica, pues primero se señala como Grupo Eturismo Señor de Muruhuay SRL, y luego con el segundo apersonado, Grupo Empresarial Señor de Muruhuay SRL, y sin que exista ninguna explicación o documento justificatorio sobre la asunción de la representación de manera alterna entre ambos representantes, ya que por la propia Ley General de Sociedades, y por los Estatutos de las Empresas, la representación legal cuando recae en un titular y un suplente, siendo en éste caso el titular el segundo de los nombrados, y el suplente el primero, entonces quién debió iniciar el trámite, salvo documento justificatorio o prueba en contrario, fue el titular gerente de la empresa recurrente, y en todo caso, si quién inició el trámite fue el sub gerente, para que sea reemplazado en formalidad, debió mediar motivo expreso justificatorio, y no pretender actuar de manera alterna cuando mejor se les ocurra a cada quién, salvo prueba en contrario que justificaban tales asunciones de representación, extremo que si bien es mejor aclarado en el recurso de reconsideración, pero tampoco existe precisión o formalidad demostrada para el actuar alterno, por tanto subsiste tal anomalía como otra causa para la nulidad.

Que, sobre la formalidad de registro en la SUNARP del capital social, no se nota una demostración indubitable de tal registro en cuanto al monto señalado en la minuta, sin embargo ante la leve evidencia de inscripción y registro presentada según copia de ficha adjunta en el Título No. 201400024567, Partida No. 02029126, el capital social mínimo requerido se habría cumplido, por lo que en éste extremo es razonable levantar la observación. Sobre el requerimiento de copias de documentos pertenecientes a terceros, no se ha establecido interés legítimo para acceder a tal pretensión, ya que los documentos solicitados pertenecían a terceros distintos al recurrente, o se trataba de actos de administración interna, de igual forma; si bien es cierto podría haber procedido la rectificación de errores materiales solicitada respecto de la Resolución No. 335-2014-MPH/GTT, al haberse anulada ésta, es obvio que dejar de tener existencia objetiva, por tanto no hay que rectificar.

Que, en cuanto a los pagos que se debían realizar como producto de la autorización otorgada, en el artículo cuarto resolutivo de la Resolución No. 335-2014-MPH/GTT, el plazo se vencía el 12.01.2015, apreciándose de las copias de recibos presentados al presente recurso, el Recibo Unico de Pago No. 20-0657156 del 09.01.2015, por el concepto de permiso temporal, y luego aparecen 39 recibos de pagos por los demás conceptos obligatorios como Constatación de Características y tarjetas de circulación, entre otros, pero cuyos pagos fueron con fecha 18 de marzo y 11 de abril del 2015, es decir totalmente fuera del plazo legal otorgado, y únicamente por 39 unidades, cuando se suponía autorizados en el peor de los casos 76 unidades, a pesar que en la Resolución establecía 87 unidades, insalvable motivo por el que inmediatamente se debió proceder a la revocatoria de la autorización, pero que al no haber sido así, se ha actuado en contravención a lo normado o dispuesto en la propia resolución de autorización, otro motivo de nulidad trascendente que al no acatarse lo ordenado, acarrea causal de nulidad, una más a las ya expuestas.

Que, finalmente sobre la falta de algunos requisitos formales, la Reconsiderante se ha limitado a mencionar que otras empresas también carecen de tales requisitos como terminales, patio de maniobras, propiedad de vehículos y otros, y que de igual manera se debe anular de oficio sus respectivas autorizaciones, situación que no viene al caso, ya que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Incontrastable y moderna

lo que se ha revisado es el procedimiento de su Representada, y en tal medida no ha demostrado que cuenta o cumple con los referidos requisitos faltantes, otra omisión y/o irregularidad incurrida por la Gerencia de Tránsito y Transporte que emitió el acto anulado, y que en su momento acarreará las responsabilidades a que hubieren lugar.

Que, por tanto, estando a la continuidad de las causales de nulidad expuestas en los considerandos que anteceden, se ha resuelto en última instancia dicho Recurso de Reconsideración, en el expediente principal, emitiéndose la Resolución de Gerencia Municipal No. 172-2015-MPH/GM de fecha 24.04.2015, declarándose Infundado el Recurso, confirmándose la Reconsiderada, y declarándose por agotada la vía administrativa, y ordenándose la inmediata erradicación de las unidades vehiculares de la autorización declarada nula, razones por las cuales, en opinión de ésta Asesoría debe declararse Infundada la medida cautelar interpuesta, extremos que son reasumidos y compartidos por la Gerencia Municipal, y en cuyo sentido debe emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 004-2012-MPH/A, concordante con el art.74 de la Ley 72444 del Procedimiento Administrativo General, y art. 20 de la Ley Orgánica e Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Medida Cautelar Provisoria de Suspensión de la Ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal No. 139-2015-MPH/GM del 10.04.2015, presentado por don Miguel Holbach Raymundo Mucha y Miqueas Raymundo Meza, en su condición de Representantes del Grupo Eturismo Service “Señor de Muruhuay” SRL, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- Ordenar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte, y demás Instancias pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerardo Acuña Hospinal
Gerardo Acuña Hospinal
GERENTE MUNICIPAL

GM/gal/whpn.